

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba-CORPOURABA, reposa el expediente N° 200-16-51-02-170-2010, dentro del cual consta la Resolución N° 200-03-20-02-1373 del 29 de septiembre de 2010, mediante la cual esta Autoridad Ambiental otorgó permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por el término de diez (10) años, a favor de la sociedad **AGROPECUARIA LA CORUÑA S.A.**, identificada con Nit 900.339.148-2, representada legalmente por el señor Juan Fernando Giraldo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.933.199, para uso agrícola en cantidad de 1.04 L/S, a derivar de la fuente hídrica denominada Madre Vieja, para el beneficio del predio denominado "*Finca Montecarlo*" ubicada en jurisdicción del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia

Con posterioridad, a través del Acto Administrativo N° 200-03-20-99-0574 del 08 de junio de 2011, se resolvió aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por la sociedad **AGROPECUARIA LA CORUÑA S.A.**, identificada con Nit 900.339.148-2.

Que mediante los oficios N° 200-34-01.59-5511 del 03 de octubre de 2023 y N° 200-34-01.59-0807 del 07 de febrero de 2024, el representante legal de la sociedad previamente referida presentó solicitud de desistimiento de los trámites ambientales relacionados con concesión de aguas y permiso de vertimientos, en atención a que la misma cesó sus actividades con fines agrícolas.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 13 de noviembre de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-3375 del 02 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

- *En el predio donde se encontraba Finca Montecarlo, se encuentra en estado de abandono.*
- *Con base en lo expuesto, se concluye que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 200-03-20-01-1373-2010 ha perdido su vigencia y no hay solicitud de prórroga vigente por el titular.*
- *En relación a la concesión de aguas superficiales vencida, se debe dar por terminado el trámite, cerrar y archivar el expediente asociado a dicho permiso (Expediente 200-165102-170/10).*

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica el cierre y archivo definitivo del expediente No. 200-165102-170/10 por finalización de la vigencia y cierre de la concesión, el cual contiene todo lo relacionado a la concesión de aguas superficiales para uso agrícola para Finca Montecarlo,

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"

otorgada a la sociedad AGROPECUARIA LA CORUÑA S.A.S., identificada con Nit No. 900.339.148-2 mediante resolución No. 200-03-20-02-1373 del 29 de septiembre de 2010.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen".*
- Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del examen integral del expediente N° 200-16-51-02-170-2010 se estableció que, mediante Resolución N° 200-03-20-02-1373 del 29 de septiembre de 2010, se otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad AGROPECUARIA LA CORUÑA S.A., identificada con Nit 900.339.148-2, representada legalmente por el señor Juan Fernando Giraldo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.933.199, para uso agrícola en un caudal de 1,04 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada Madre Vieja, en beneficio del predio "Finca Montecarlo", ubicado en jurisdicción del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, por el término de diez (10) años.

Conforme a lo consignado en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3375 del 02 de diciembre de 2025, resultado de la evaluación documental del expediente y de la visita técnica practicada el 13 de noviembre de 2025, se verificó que la concesión perdió vigencia en diciembre de 2020, al cumplirse el término para el cual fue otorgada, sin que exista acto administrativo que haya dispuesto su prórroga ni trámite de renovación pendiente de decisión.

Aunque el titular presentó en su momento solicitud de renovación, posteriormente, mediante oficios con radicados N° 200-34-01.59-5511 del 03 de octubre de 2023 y N° 200-34-01.59-0807 del 07 de febrero de 2024, manifestó expresamente su desistimiento respecto de los trámites ambientales asociados al predio, indicando que desde el año 2021 cesaron las actividades agrícolas. Esta situación fue corroborada en la visita técnica, evidenciándose el estado de abandono del inmueble y la inexistencia de infraestructura o actividades relacionadas con la captación y uso del recurso hídrico.

Desde la perspectiva jurídica, las concesiones de aguas constituyen actos administrativos de carácter particular y concreto, sometidos a término y condicionados a la permanencia de las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron su otorgamiento. En consecuencia, el vencimiento del plazo sin prórroga válida produce la extinción automática de los efectos del acto, desapareciendo el título habilitante para el aprovechamiento del recurso natural renovable.

Aunado a ello, el desistimiento expreso del interesado constituye una manifestación clara e inequívoca de voluntad de no continuar con el trámite de renovación ni con el ejercicio del derecho derivado del permiso, lo que refuerza la inexistencia de situación jurídica consolidada o expectativa legítima susceptible de protección administrativa. En el presente caso, además, se configura la desaparición del objeto del acto administrativo, en tanto el predio dejó de desarrollar la actividad agrícola que justificó la concesión.

Bajo tales presupuestos, no subsiste relación jurídico-administrativa vigente que amerite mantener abierto el expediente, ni existen obligaciones pendientes derivadas de un permiso en curso. Por el contrario, la permanencia indefinida del trámite desconocería los principios de economía, eficacia, celeridad y racionalización de la función administrativa, así como las reglas de depuración y organización del archivo institucional.

En consecuencia, teniendo en cuenta el vencimiento del término de la concesión sin que se hubiese otorgado prórroga, el desistimiento expreso del titular frente a los trámites ambientales adelantados, la verificación técnica de la cesación definitiva de la actividad agrícola y la desaparición del objeto que dio origen al permiso, se encuentra jurídicamente justificado declarar la terminación del permiso por vencimiento del término, ordenar el cierre administrativo y disponer el archivo definitivo del expediente N° 200-165102-170-2010.

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de la competencia legal atribuida a CORPOURABA como autoridad ambiental en su jurisdicción, resulta ajustado a derecho declarar la terminación del permiso por vencimiento del término, ordenar el cierre definitivo y el archivo del expediente, garantizando con ello la seguridad jurídica, la coherencia administrativa y la adecuada gestión documental institucional.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación del permiso ambiental de concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-1373 del 29 de septiembre de 2010 a la sociedad **AGROPECUARIA LA CORUÑA S.A.**, identificada con Nit 900.339.148-2, representada legalmente por el señor Juan Fernando Giraldo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.933.199, para uso agrícola en cantidad de 1.04 L/S, a derivar de la fuente hídrica denominada Madre Vieja, para el beneficio del predio denominado "*Finca Montecarlo*" ubicada en jurisdicción del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-02-170-2010, que contiene el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, sin necesidad de nuevo acto que lo ordene.

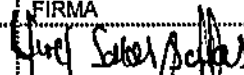

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA LA CORUÑA S.A.**, identificada con Nit 900.339.148-2, a través de su representante legal o su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el *Recurso de Reposición*, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		06/05/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-02-170-2010